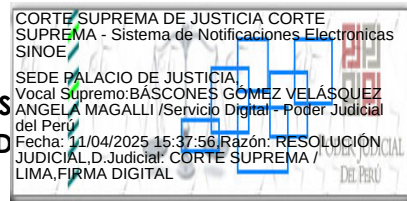




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/04/2025 16:27:05, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BACA CABRERA ARACELI DENYSE / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/04/2025 17:15:54, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TERREL CRISPIN DANTE TONY / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/04/2025 17:30:38, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: VASQUEZ VARGAS MARIA LUZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/04/2025 15:07:22, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/04/2025 16:48:40, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULAS LAS RESOLUCIONES QUE SOBRESEEN LA ACCIÓN PENAL E INSUBSISTENTE EL DICTAMEN FISCAL ACUSATORIO. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSTRUCCIÓN

En el presente caso, se omitió valorar integralmente la prueba aportada, lo que ha determinado que la resolución impugnada incurra en errores y vicios de motivación, así como en una omisión y defectos en la apreciación probatoria que determina su nulidad. En ese sentido, corresponde anular la resolución de vista que confirmó por mayoría la resolución de primer grado que declaró el sobreseimiento de la acción penal, así como NULA la resolución de primer grado en el extremo que sobreseyó consecuentemente, declarar insubsistente el dictamen fiscal que solicitó el sobreseimiento. Además, se debe ampliar el plazo de instrucción por cincuenta días para que se actúen las diligencias pertinentes.

Lima, siete de abril de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad (concedido vía recurso de queja excepcional¹) interpuesto por la **parte civil** contra la resolución del veinticinco de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, **por mayoría, confirmó** la resolución del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, en el extremo que declaró el **sobreseimiento** de la acción penal incoada contra **MARIELLA CAMBIASO ROSINGANA**, como autora de los delitos de uso de documento público falso y falsedad ideológica, en perjuicio de JENNY LUCÍA HUBY MERES; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por la fiscal suprema penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERACIONES

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

1. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del

¹ Queja Excepcional 85-2024/Lima. Es de precisar que, antes de declarar fundado el recurso de queja excepcional, previamente se interpuso el recurso de Queja Directa 314-2023/Lima.

ordenamiento procesal peruano². Está sometido a motivos específicos y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de este supremo Tribunal, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

2. Los hechos que se atribuyó a la procesada **MARIELLA CAMBIASO ROSINGANA** son los siguientes:

2.1. El 22 de septiembre de 1986, la agraviada **JENNY LUCÍA HUBY MERES** suscribió un contrato de compraventa con la inmobiliaria Futura, mediante el cual adquirió el departamento 303 y los estacionamientos 51 y 52 del edificio Escorpio (ubicado en la avenida Paseo de la República 6465, distrito de Barranco provincia y departamento de Lima) y se instaló en dicho inmueble, por un corto período, ya que por motivos personales viajó al extranjero.

2.2. Por ese motivo no finalizó los trámites para el otorgamiento de la escritura pública, con lo cual la transferencia de la vivienda no se inscribió en los Registros Públicos. Al retornar al país, decidió vender las propiedades que adquirió. Sin embargo, como todavía figuraba como propietaria la inmobiliaria Futura, elevó la escritura pública de regularización de compraventa ante el notario público Luis Gutiérrez Adrianzén.

2.3. En estas circunstancias, **el 15 de julio de 2014** acudió al departamento que adquirió, el cual dejó cerrado. Al llegar, observó que este fue convertido en un almacén. De pronto, aparecieron los hermanos Enrique y Antonella Galli Cambiaso, hijos de los procesados ENRIQUE PEDRO GALLI SILVA y **MARIELLA CAMBIASO ROSINGANA**, quienes, acompañados de otros sujetos, la agredieron, insultaron y manifestaron que el departamento ya no le pertenecía.

2.4. Frente a ello, **el 22 de julio de 2014**, la agraviada se dirigió a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) y en esta entidad

² Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

conoció que se ingresó el título 2014-00744197, con el objeto de inscribir un contrato de compraventa (cuya minuta tenía fecha 21 de enero de 1998), el mismo que se elevó a escritura pública el 21 de julio de 2014.

2.5. Los acotados documentos fueron suscritos por la procesada fallecida CARMEN CONSUELO GALLI SILVA (quien pretendió actuar en representación de la agraviada mediante una falsa escritura pública de poder del 31 de marzo de 1989) y la sociedad conyugal conformada por los procesados ENRIQUE PEDRO GALLI SILVA y **MARIELLA CAMBIASO ROSINGANA** quienes, pese a conocer que los citados inmuebles le pertenecían, aprovecharon su ausencia y buscaron sorprender a los funcionarios de la Sunarp.

2.6. Sin embargo, ello no ocurrió, ya que el 24 de julio y 15 de agosto de 2014, se expidieron dos esquelas de observación, por defectos insubsanables. En este contexto, se determinó que la firma que se le atribuyó a la agraviada y que aparecía en el citado poder, contenía una firma falsa.

3. Estos hechos fueron subsumidos en los delitos de uso de documento público falso y falsedad ideológica, previstos en los artículos 427 (segundo párrafo) y 428 (primer y segundo párrafo) del Código Penal (CP), cuyos textos literales son los que a continuación se detallan:

Artículo 427. Falsificación de documentos

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

Artículo 428. Falsedad ideológica

El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

4. El Juzgado Penal³, mediante la resolución del 28 de diciembre de 2022 (folio 988 y ss.), consideró que los elementos de prueba acopiados fueron insuficientes para acreditar que la procesada **MARIELLA CAMBIASO ROSINGANA**, quien en todo momento negó los cargos, utilizó el poder especial cuya autenticidad se cuestionó. En rigor, se señaló que la pericia grafotécnica oficial concluyó de modo distinto a la pericia grafotécnica de parte, por lo que no era posible determinar fehacientemente la falsedad del citado documento.

De igual modo, dado que no se determinó que la procesada hubiere insertado declaraciones falsas en el otorgamiento del citado documento, no se enervó su derecho a la presunción de inocencia, por lo tanto, declaró el **sobreseimiento de la acción penal incoada** en su contra, como presunta autora de los delitos de uso de documento público falso y falsedad ideológica, en perjuicio de JENNY LUCÍA HUBY MERES.

Esta decisión fue materia del recurso de apelación por parte de la parte civil.

RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

5. La Sala penal superior, a través de la resolución del 25 de julio de 2023 (folio 1048 y ss.), **por mayoría⁴, confirmó** la resolución de primer grado por similares consideraciones. Además, porque estimó que la citada decisión se encontró debidamente motivada. Fundamentalmente, señaló que la procesada **MARIELLA CAMBIASO ROSINGANA** no cometió los ilícitos atribuidos, ya que quien usó o ingresó información falsa en un instrumento público fue su coimputada (hoy fallecida) CARMEN CONSUELO GALLI SILVA.

³ Décimo Segundo Juzgado Penal Liquidador de Lima.

⁴ Con los votos de las juezas superiores Benavides Vargas y Niño Palomino. La jueza superior Alva Rodríguez voto por declarar nula la resolución impugnada, en el extremo que declaró el sobreseimiento de la acción penal seguida contra Mariella Cambiaso Rosingana, como presunta autora de los delitos de uso de documento público falso y falsedad ideológica; e **insubsistente** el dictamen fiscal en dicho extremo. En consecuencia, que se amplíe el plazo de la instrucción por el término de cuarenta y cinco días, a fin de que se realicen determinadas diligencias (debate pericial, confrontación entre la agraviada y la testigo Erazo Verano, se recabe el record migratorio de la víctima, entre otras que sean necesarias).

6. La sentencia fue materia del recurso de nulidad por la defensa de la agraviada (parte civil), que fue declarado improcedente por el mencionado órgano jurisdiccional mediante resolución del 23 de agosto de 2023 (folio 1088). Frente a ello, interpuso recurso de queja excepcional, que también se declaró improcedente, a través de la resolución del 4 de septiembre de 2023 (folio 1099).

Ante esta situación, interpuso recurso de queja directa, el cual fue declarado fundado mediante la Queja Directa 314-2023/Lima, con lo cual se ordenó se conceda el recurso de queja excepcional, el mismo que fue declarado fundado, por medio de la Queja Excepcional 85-2024/Lima, del 11 de septiembre de 2024 y se dispuso que se conceda el recurso de nulidad.

Ahora bien, la corrección de la motivación de la resolución de vista se analizará cuando se dé respuesta a los agravios planteados por la abogada defensora de la parte civil en su recurso de nulidad.

AGRAVIO QUE SUSTENTA EL RECURSO DE NULIDAD

7. En rigor, la defensa de la parte civil solicitó que se declare **nula** la decisión impugnada, ya que se vulneró su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Señaló que el Tribunal superior no argumentó por qué no correspondía ordenar que se actúen diligencias sustanciales para el esclarecimiento de los hechos, como un debate pericial entre el perito oficial y de parte, tal como lo solicitó el fiscal superior.

OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA PENAL

8. La fiscal suprema penal opinó que se declaren **nulas** las resoluciones de primera y segunda instancia, en el extremo que declararon el sobreseimiento de la acción penal a favor de la procesada Cambiaso Rosingana, **insubsistente** el dictamen fiscal que opinó NO HA LUGAR A FORMULAR ACUSACIÓN en su contra; y, **disponer** la ampliación del plazo de la instrucción para que se actúen determinadas diligencias. Preciso que ambas decisiones contenían vicios de motivación y que no se dio respuesta a los agravios formulados.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

9. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo cual está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables⁵.

10. En cuanto al **derecho a la prueba**, esta faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Asimismo, dispone que estos sean admitidos, actuados, y valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia⁶.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

11. Como se anotó, la Sala penal superior, por mayoría, confirmó la resolución de primer grado que declaró el sobreseimiento de la acción penal incoada contra MARIELLA CAMBIASO ROSINGANA, al considerar que los elementos de cargo acopiados durante la etapa de investigación no permitieron vincularla con los hechos criminales que le fueron atribuidos.

Básicamente, señaló que la prueba de descargo desvirtuó la imputación, ya que el Dictamen pericial grafotécnico documentoscópico de parte concluyó que la firma consignada por la agraviada en la escritura de poder especial, sí

⁵ STC 04729-2007-HC. Además, sostiene que mediante este derecho se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución); y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

⁶ STC 010-2002-AI/TC. Entre otras, las sentencias 01557-2012-PHC y 6712-2005-HC/TC.

provenía de su “puño signatural”; información que refrendó la testigo de parte Teresa Erazo de Vega.

12. Sin embargo, se advierte que la resolución impugnada incurrió en vicios de motivación y errores en la valoración y apreciación de la prueba, por los siguientes motivos:

12.1. En el Dictamen Pericial de Grafotecnia 1035/2015, del 6 de abril de 2015 (folio 271 y ss.), se analizó el poder especial, del 31 de marzo de 1989, que la agraviada Huby Meres presuntamente otorgó a favor de la procesada Galli Silva (ya fallecida). En este se advirtió que las muestras analizadas provenían de distintos “orígenes signaturales”, por lo que concluyó que la firma de la víctima fue falsificada a través de una imitación servil.

12.2. Aunque con posterioridad la defensa técnica de la procesada presentó un Dictamen Pericial de parte, que señaló que, a pesar de que la firma de la agraviada presentó “determinadas alteraciones”, sus “elementos gráficos y no gráficos de naturaleza personal identificativa permanecían”, por lo que sí provenía de su puño signatural, debió valorarse que, frente a ello, el perito oficial negó que las firmas tiendan a variar. Textualmente, afirmó:

No tendrían por qué presentar variación, salvo que la persona adoleciera de una enfermedad que le impida realizar su firma. [Esto no fue el caso y] como se ha referido, en un principio, las características intrínsecas de cada persona se van a repetir.

[Resaltado y subrayado agregados]

Asimismo, en la diligencia de ratificación de la pericia oficial, el perito enfatizó que en las muestras analizadas se buscó, sin éxito, obtener una firma semejante a la de la agraviada, ya que existen determinados aspectos que no coincidían del todo, como lo era la ubicación del texto literal, la inclinación del trazo, entre otros aspectos. Por este motivo, reiteró las conclusiones a las que arribó. Literalmente, señaló lo siguiente:

[Si bien] el autor [de la firma falsificada] pretende imitar en lo más preciso posible la firma que tiene como muestra [de la agraviada]; y, capta lo que es la forma de la firma. Sin embargo, olvidó consigo lo intrínseco, que viene a ser la peculiaridad gráfica que tiene cada persona y que le corresponde a la titular de la firma [...]

Si bien es cierto el texto literal ENNY en cuanto a su estructura es similar, difiere en cuanto a su ubicación. [En el texto original] el punto c, el trazo de una E con una inclinación a la derecha, el trazo genuino es prolongado y descendente. [En cambio, en la muestra] inculpada [el trazo] es curvo y breve; y, en el último, la vocal U en la muestra de cotejo

[original] que hemos tenido, el rasgo final lo ubica en su base, [pero] en la incriminada culmina en su zona superior.

[...]

Nosotros nos basamos en lo intrínseco que posee o tiene cada persona y, contrastada estas y la totalidad de las muestras con las que trabajamos, llegamos a la conclusión que la firma cuestionada de Jenny Lucía Huby Meres, no proviene de su puño gráfico, sino más bien ha sido falsificada.

Consideramos que [las conclusiones a las que arribamos] no van a variar porque son rasgos intrínsecos de cada titular [que se pretendieron falsificar].

[Resaltado y subrayado agregados]

12.3. Esta situación revela la existencia de conclusiones divergentes y discrepantes por parte de los peritos que examinaron las muestras originales e incriminadas. En ese sentido, en estas circunstancias debió llevarse a cabo un debate pericial, conforme lo establece el artículo 167 del Código de Procedimientos Penales⁷. Sin embargo, pese a ser una diligencia necesaria, cuya importancia para el esclarecimiento de los hechos del caso no podía soslayarse, no se actuó, situación que supuso una clara vulneración al derecho a la prueba de la agraviada.

12.4. Adicionalmente, era necesario merituar que cuando se buscó dotar de validez el presunto acto de compraventa entre la procesada (ya fallecida) Carmen Consuelo Galli Silva y la sociedad conyugal conformada por también los procesados ENRIQUE PEDRO GALLI SILVA y MARIELLA CAMBIASO ROSINGANA, el apellido materno de la víctima se consignó erróneamente. Si el poder se otorgó legítimamente, no es razonable ni admisible que los datos de la poderdante no fueran anotados correctamente. Es una inexactitud relevante en términos probatorios, que merecía ser valorada en el contexto de los hechos.

⁷ **Artículo 167. Entrega, ratificación y debate.**

Los peritos entregarán personalmente sus dictámenes al juez instructor, quien, en ese mismo acto, les tomará juramento o promesa de decir la verdad y los examinará como si fuesen testigos, preguntándoles si ellos son autores del dictamen que se presentan, si han procedido imparcialmente en el examen y en la información que suscriben, y todas las circunstancias que juzgue necesario aclarar y que se deriven ya de los hechos que se conocen por la instrucción ya de los que resulten de los dictámenes. **Si hubiera contradicción en los dictámenes, el juez abrirá debate, en que cada uno de los peritos exponga los motivos que tiene para opinar como lo hace, debiendo el juez exigirles que redacten, en síntesis, los argumentos expuestos.** Los peritos no pueden negarse a dar las explicaciones que el juez les pida. Deberá llevarse a esta diligencia las personas o cosas materia del dictamen pericial, siempre que sea posible.

12.5. Por otro lado, se advierte que otro aspecto que se consideró para estimar el requerimiento de sobreseimiento es la manifestación de la testigo Teresa Erazo de Vega, quien aseveró que la agraviada suscribió el poder especial en favor de la procesada Galli Silva para disponer sus bienes. Sin embargo, no se valoró que enfáticamente la víctima negó el otorgamiento del mencionado poder y sostuvo que era una situación materialmente imposible, pues cuando ocurrió, domiciliaba en Italia.

13. Por las consideraciones expuestas, se advierte que cuando se formuló el requerimiento de sobreseimiento, la investigación aún se encontró en una fase inicial, inaugural, en la que indudablemente se necesitaban actuar mayores diligencias para esclarecer los hechos. Entonces, aun cuando ante una resolución de sobreseimiento no es posible ordenar al fiscal a que acuse, era posible desestimar el requerimiento de sobreseimiento cuando faltan actos de investigación que deben llevarse a cabo⁸, como ocurrió en el presente caso.

14. En conclusión, se constata que la Sala penal superior omitió valorar integralmente la prueba aportada, lo que ha determinado que la resolución impugnada incurra en errores y vicios en la motivación, así como en una omisión y defectos en la apreciación probatoria que determina su nulidad. En consecuencia, corresponde declarar **nulas** las resoluciones de vista (del 25 de julio de 2023) y de primer grado (del 28 de diciembre de 2022) que declaró el sobreseimiento de la acción penal incoada contra MARIELLA CAMBIASO ROSINGANA, como autora de los delitos de uso de documento público falso y falsedad ideológica; y, consecuentemente, declarar **insubsistente** el dictamen fiscal del 15 de septiembre de 2022 (folio 914 y ss.), que solicitó declarar NO HA LUGAR A FORMULAR ACUSACIÓN contra la procesada y delitos mencionados. Además, se debe ampliar el plazo de instrucción por cincuenta días, para que se actúen las siguientes diligencias:

- a) Se lleve a cabo un debate pericial entre los peritos de oficio y de parte;
- b) Se practique una diligencia de confrontación entre la agraviada Jenny Lucía Huby Meres y la testigo Teresa Erazo de Vega; y,

⁸ Recurso de Nulidad 768-2019/Lima Este, FJ 8.

- c) Recabar el récord migratorio más antiguo del que aparece en autos de la agraviada.

Ello debe suceder sin perjuicio de que se actúen otras diligencias solicitadas por el fiscal superior, las que ofrezcan las partes procesales y las que el órgano jurisdiccional estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

- I. **Declarar NULAS** i) la resolución del veinticinco de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirma por mayoría la resolución de primera instancia en el extremo que sobresee la acción penal; y ii) la resolución del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, en el extremo que declaró el **sobreseimiento** de la acción penal incoada contra **MARIELLA CAMBIASO ROSINGANA**, como autora de los delitos de uso de documento público falso y falsedad ideológica, en perjuicio de JENNY LUCÍA HUBY MERES; con lo demás que contiene. Asimismo, declarar **INSUBSISTENTE** el dictamen fiscal emitido por la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima, Breña, Rímac y Jesús María, del 15 de septiembre de 2022 (folio 914 y ss.), que solicitó declarar NO HA LUGAR A FORMULAR ACUSACIÓN contra la procesada y delitos anteriormente mencionados.
- II. **DISPONER** que se amplíe por 50 días el plazo de la instrucción y, posteriormente, el fiscal provincial y el nuevo juez o jueza que se designen emitan el pronunciamiento correspondiente, en el que se deberá observar lo desarrollado en la presente ejecutoria suprema en relación a las diligencias señaladas.
- III. **MANDARON** que se devuelvan los autos para los fines pertinentes, que se haga saber la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta suprema instancia y que se archive el cuadernillo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 30-2025
LIMA**

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

BGV/OAGH